

XII. Las Partidas destinadas à este servicio, cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los Vagos que encuentren en los caminos, Lugares, y despoblados, à cuyo efecto inmediatamente que lleguen à qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán à la Justicia si hay alguna persona sospechosa, ó vagante en su distrito, y sin más diligencia que un Testimonio dado por la citada Justicia que acredite conforme à la Ordenanza de Vagos la calidad de tal, lo arrestará la Partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las Armas, ó à otro correspondiente segun su edad, y talla. Esta providencia llevada con teson, y eficacia por los respectivos Capitanes Generales, y Comandantes de Tropa, será muy util para limpiar el Reyno de Vagos y Malentretenidos, y promover la industria, y aplicacion, à cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente à los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento; bien entendido, que en la Corte, y Capitalés donde hubiere Audiencias, y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido, ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos, ó de Policía, conforme à las ultimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. A mas de las antecedentes providencias sobre Vagos, y Malhechores, se han de observar los Artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32, y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso à 19. de Septiembre del año próximo pasado de 1783. para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aquí à la letra para su debido cumplimiento.

Artículo 22. Para perseguir estos Vagos, y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo, ó presuncion de ser Salteadores, ó Contravandistas, desde luego, y sin esperar à que pase término alguno, se darán avisos, y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

Artículo 23. Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ó las que por sí tubiere, tomará las providencias convenientes

